

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000193 DE 2008 15 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000514 del 4 de diciembre de 2007, se resolvió una investigación en contra del Municipio de Juan de Acosta sancionándosele con una multa equivalente a \$12.577.300 como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 11 de enero de 2008, al Alcalde del Municipio de Juan de Acosta el señor Edelberto Echeverría.

Que el señor Rolando Enrique Molinares en su condición de apoderado del Municipio de Juan de Acosta, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000514 del 4 de diciembre de 2007, radicado con el numero 000311 del 18 de enero de 2008, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"El Municipio de Juan de Acosta, no puede violar las Resoluciones N° 1433 de 2004 y N° 2145 de 2005, del Ministerio de Ambiente, porque este no presta el servicio de alcantarillado, sino que lo presta una entidad pública con personería jurídica como lo es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Juan de Acosta, creada mediante Acuerdo Municipal N° 002-96 de marzo 05 de 1996, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal.

Obsérvese que las resoluciones aludidas y cuya violación se imputan al Municipio de Juan de Acosta, establecen claramente que son las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado, quienes deben presentar la información requerida en dichas normas, y como está claramente demostrado en el expediente, la persona que presta el servicio de alcantarillado en Juan de Acosta, es la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y no el Municipio.

Las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, constituyen una persona jurídica diferente al municipio, conforman el nivel descentralizado por servicios, y como tal son sujetos de derechos y obligaciones.

La Corporación repone dicho auto al considerar que el municipio de Juan de Acosta, al no prestar el servicio de alcantarillado, no puede ser objeto de los requerimientos hechos. Así:

Tomando en consideración de los hechos aquí expuestos y teniendo en cuenta que efectivamente existe la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Juan de Acosta y que la Alcaldía no es la encargada de la prestación de este servicio, es viable el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta.

Así las cosas y de acuerdo a lo contenido en los documentos enviados, la Alcaldía municipal de Juan de Acosta, no es la encargada de la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, se procederá entonces a hacer los requerimientos establecidos en el auto recurrido a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Juan de Acosta.

PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00103 DE 2008 13 ASR, 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

Solicita se revoque la Resolución N° 0514 de diciembre 4 de 2007, por los argumentos expuestos con anterioridad.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Que frente a los argumentos defensivos presentados por el recurrente, como primera medida es pertinente aclarar, que efectivamente existe una empresa encargada de la prestación del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Juan de Acosta, la cual en una empresa industrial y comercial con personería jurídica, y descentralizada.

Que esta Corporación no desconoce que dentro de la investigación no vinculo a la empresa prestadora del servicio, y que solo se vinculo al proceso al Municipio desconociendo la existencia de ésta, por la no presentación del PSMV.

Ahora bien, por otro lado no se puede olvidar que el servicio de acueducto y alcantarillado es un servicio publico, mas específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad. (Art. 365 Constitución Nacional)

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, consagra la garantía pública de la prestación o provisión de servicios públicos a todos los ciudadanos, pero en ningún momento la reserva o la titularidad de la actividad de los servicios públicos a favor el Estado. Aún más, la Constitución lo que plasma es el Principio de la prestación de los servicios públicos con garantía pública; es decir, el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos a todo los habitantes del territorio colombiano.

De ello se puede concluir que a pesar de que existe una empresa prestadora del servicio de Alcantarillado, Acueducto y Aseo de Juan de Acosta, el Municipio es responsable solidariamente por la prestación del servicio público, por lo que esta Entidad no puede desconocer la responsabilidad del Municipio en la no presentación del PSMV, y las obligaciones que impone la Corporación.

En ese sentido es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas se debe dar cumplimiento a las etapas procesales y garantizar el derecho de contradicción con la finalidad de no incurrir en la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000183

DE 2008

15 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Con base en lo anterior se procederá a revocar la Resolución N° 000514 del 4 de diciembre de 2007, se resolvió una investigación en contra del Municipio de Juan de Acosta, y así mismo a vincular por acto administrativo aparte a la empresa prestadora del Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Juan de Acosta, en consecuencia se reviven los términos para la presentación de los descargos dentro del proceso sancionatorio.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución N° 000514 del 4 de diciembre de 2007, se resolvió una investigación en contra del Municipio de Juan de Acosta.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotráigase la actuación a partir del Auto de Inicio de investigación y formulación de cargos N° 00051 del 27 de marzo de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFIBS PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL